

PROCESO: TRD 2021	No. Consecutivo IPU11-1456-2022
Subproceso: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código Subproceso:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

SECRETARIA DEL INTERIOR

INSPECCION DE POLICIA URBANA NÚMERO 11 DESCONGESTIÓN

Bucaramanga, septiembre 20 de 2022

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO NÚMERO 11 EN DESCONGESTIÓN

Se permite:

NOTIFICAR MEDIANTE EL PRESENTE AVISO

- AL SEÑOR(A):** LICORERA DONDE WILY –
IVIA ENADIS HERRERA –
REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO ACTUAL –
- DIRECCIÓN:** CARRERA 27 #41-14 BARRIO BOLIVAR
- RADICADO:** 23450
- CONTRAVENCIÓN:** VIOLACIÓN A LA LEY 232 DE 1995 – DECRETO
REGLAMENTARIO 1879 DE 2008
- ACTO ADMINISTRATIVO:** RESOLUCIÓN IPU11-1347-2022 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE
2022
- DECISIÓN:** POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD EN
MATERIA ADMINISTRATIVA
- EXPEDIDO POR:** LA INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA NÚMERO 11 EN
DESCONGESTIÓN
- ADVERTENCIA:** CONFORME AL ART. 69 DEL C.P.A.C.A. QUE ESTIPULA QUE
CUANDO SE DESCONOZCA LA INFORMACIÓN SOBRE EL
DESTINATARIO, EL AVISO, CON COPIA ÍNTEGRA DEL ACTO
ADMINISTRATIVO, SE PUBLICARÁ EN LA PÁGINA
ELECTRÓNICA Y EN TODO CASO EN UN LUGAR DE ACCESO
AL PÚBLICO DE LA RESPECTIVA ENTIDAD POR EL TÉRMINO
DE CINCO (5) DÍAS, CON LA ADVERTENCIA DE QUE LA
NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL
DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.
- EXHORTACIÓN:** QUE CONTRA LA DECISIÓN TOMADA EN LA CITADA
RESOLUCIÓN PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE

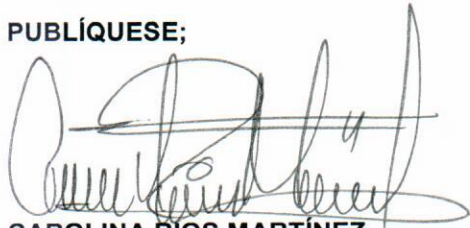
Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

PROCESO: TRD 2021	No. Consecutivo IPU11-1456-2022
Subproceso: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código Subproceso:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

ESTE DESPACHO Y EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO –SECRETARIA DEL INTERIOR MUNICIPAL– LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY 1437 DE 2011.

En consecuencia, se anexa el acto administrativo número **IPU11-1347-2022 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2022**

PUBLÍQUESE;



CAROLINA RÍOS MARTÍNEZ

Inspectora de Policía Urbana

Inspección Policía Urbana nro. 11 Descongestión

email: ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co

tel. 6337000 ext. 336

Proyectó/ Jhon Fernando Tapias Bautista – Contratista CPS

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo IPU11-1347--2022
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso: 2200	SERIE/Subserie: / Procesos de Establecimientos Comerciales Código Serie/Subserie (TRD) / 2200-220,10

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA EN DESCONGESTION 11

RESOLUCIÓN IPU11-1347-2022

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de 2022

Por medio de la cual se declara la caducidad de mal facultad sancionadora dentro del proceso administrativo sancionatorio radicado No. 23450 del trámite de Establecimientos de comercio

La inspectora de Policía Urbana número 11 en Descongestión, en uso de sus facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 232 de 1995, el Decreto 1879 de 2008, la Ley 1437 de 2011, y demás normatividad complementaria, procede a decidir sobre el presente asunto basada en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: la presente investigación se apertura por la Orden de comparendo No. 4685 de fecha diciembre 30 de 2012, con ocasión a la inspección realizada al establecimiento de comercio denominado "LICORERA DONDE WILLY" ubicado sobre la CARRERA 27 #41-14 DEL BARRIO BOLÍVAR DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, por posibles infracciones a la Ley 232 de 1995 y su Decreto Reglamentario 1879 de 2008, sobre requisitos para el funcionamiento de una actividad comercial.

SEGUNDO: puesto en conocimiento los comportamientos contrarios a la Ley 232 de 1995 y su Decreto Reglamentario 1879 de 2008, y una vez sometida las diligencias a reparto, le correspondió a la Inspección Primera de Establecimientos Comerciales avocar el conocimiento de los hechos, radicando el expediente policivo bajo la partida número 23450 de fecha 12 de agosto de 2013.

TERCERO: Se remitió citación requiriendo al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio de fecha 19 de marzo de 2015 en aras de que compareciera a la Inspección de Policía y allegara la documentación requerida en la Ley 232 de 1995: carta de actualización de datos, registro mercantil y recibo de paz y salvo de derechos de autor.

CUARTO: no se evidencian más actuaciones procesales.

QUINTO: que según lo conceptuado en el Art. 52 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

SEXTO: revisado el expediente se avizora que a la fecha ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad ha operado pues no fue impuesta una sanción de fondo dentro del término previsto en el

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo IPU11-1347--2022
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso: 2200	SERIE/Subserie: / Procesos de Establecimientos Comerciales Código Serie/Subserie (TRD) / 2200-220,10

código de procedimiento administrativo consistente en tres años a partir del momento de concurrencia de los hechos, motivo por el que se atenderán las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La corte constitucional (sentencia C875 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) puso de presente que el procedimiento administrativo sancionador está en titularidad del Estado y ha sido definido por la jurisprudencia de esa Corporación (Sentencia C-194 de 1998) como un instrumento de autoprotección que asigna competencias a la administración pública para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de un determinado comportamiento con el fin de realizar los fines constitucionales.

Por lo anterior, el procedimiento administrativo sancionatorio debe tramitarse conforme a las garantías propias del debido proceso¹ consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y los principios constitucionales de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, entre otros. Entre las garantías, se resalta el deber de las autoridades para resolver la situación jurídica de quien es investigado dentro **los plazos razonables** dispuestos legalmente por cuanto la administración tiene el deber de actuar con diligencia en sus investigaciones sancionadoras. Así lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2002, al precisar:

“Dentro de dichas garantías [en referencia al debido proceso] se encuentra el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades – no solo las jurisdiccionales sino las administrativas – lo que se traduce en el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones injustificadas.

Más allá de las consideraciones sobre el incumplimiento de los términos procesales, la jurisprudencia constitucional ha subrayado la importancia que tiene para la conservación de las garantías superiores, el señalamiento de etapas claras y precisas dentro de las cuales se desarrollen los procesos. Este cometido, a los ojos de la doctrina constitucional, es requisito mínimo para una adecuada administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) y elemento necesario para preservar la seguridad jurídica de los asociados.”

En lo concerniente al fenómeno de la caducidad del proceso administrativo sancionatorio, es importante señalar que el mismo tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general. Está consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA) normatividad que se expone:

¹ El debido proceso se ha definido como “el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces una recta y cumplida decisión sobre sus derechos (Sentencia C-339 de 1996 M.P. Julio Cesar Ortiz Gonzáles

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo IPU11-1347--2022
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso: 2200	SERIE/Subserie: / Procesos de Establecimientos Comerciales Código Serie/Subserie (TRD) / 2200-220,10

“Artículo 52: salvo lo dispuesto en leyes especial, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...)

Cuando se trate de un hecho conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.”

El apartado normativo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-875 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, donde además se instituyó que:

- El término de tres años para la caducidad de la facultad sancionatoria se cuenta desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción. En ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado. Sin embargo, cuando se trate de un hecho o una conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución
- La caducidad del acto sancionatorio se entiende suspendida una vez se notifica el acto sancionatorio que define el proceso administrativo.
- El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición so pena de pérdida de competencia; que el recurso se entienda resuelto a favor del recurrente y la responsabilidad patrimonial y disciplinaria del funcionario que omitió resolver en tiempo

Por último, es dable exponer que la caducidad de la facultad sancionatoria puede ser declara de oficio (Sentencia C-411 de 2011 M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo) toda vez que:

“Se ha entendido entonces, que la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecido dentro de la actuación procesal, aunque no se descarta que pueda ser declarada por requerimiento de parte. Así las cosas, la caducidad producen extinción de derecho a la acción judicial; en el evento que se deje transcurrir los plazos fijados por la ley en el derecho termina sin que pueda alegarse excusa para revivirlos. Dichos plazos se constituyen soporte fundamental y garantía esencial para la seguridad jurídica y el interés general (...).” (Subrayado propio)

Ahora bien, atendiendo las ideas expuestas y descendiendo al caso subjudice, es claro que la actuación administrativa sancionatorio no se llevó a cabo dentro del término legal puesto que no se expidió, ni notificó acto sancionatorio dentro de los 3 años contados a partir del acto que ocasionó el inicio del procedimiento, esto es, desde el 12 DE AGOSTO DE 2013, fecha en la se avocó el conocimiento, por ello la facultad sancionatoria caducó el 13 DE AGOSTO DE 2016.

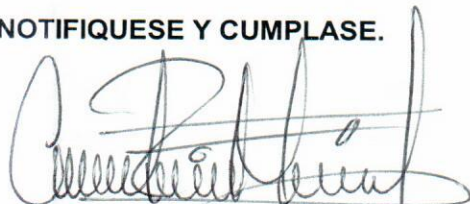
PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo IPU11-1347--2022
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código	SERIE/Subserie: / Procesos de Establecimientos Comerciales Código Serie/Subserie (TRD) / 2200-220,10
Subproceso: 2200	

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía Urbana Nro. 11, de conformidad con la Ley en nombre y en ejercicio de función de policía

RESUELVE:

- PRIMERO:** DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria en el proceso administrativo radicado 23450 adelantado en contra del establecimiento de comercio con razón social "LICORERA DONDE WILLY" ubicado sobre CARRERA 27 #41-14 DEL BARRIO BOLÍVAR DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA a través de su Propietario o Representante Legal y/o quien haga sus veces al momento de notificación del presente acto administrativo por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- SEGUNDO:** NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el recurso de Apelación ante el superior jerárquico – Secretaria del Interior Municipal – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011. En caso de no poder surtir adecuadamente el trámite de notificación personal, dar trámite a la notificación por aviso y/o notificación electrónica en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga.
- TERCERO:** De no presentarse recursos, DAR POR TERMINADO Y ARCHIVAR el expediente remitiéndolo oportunamente a la Oficina de Archivo general de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y realizar las anotaciones del caso en los libros radicadores y en la base de datos del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA RÍOS MARTÍNEZ

Inspectora de Policía Urbana

Inspección de Policía Urbana en Descongestión nro. 11

Proyectó: Jhon Tapias Bautista – Contratista CPS